



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 168, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, parte imputada, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

La referida decisión fue notificada al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, en su calidad de parte recurrente, a través de sus abogados, mediante el Oficio núm. 02-114474, instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 168, fue interpuesto por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a domicilio, a la parte recurrida, señor Bruno Walter Roland mediante Acto núm. 1320/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberví también fueron notificados a domicilio mediante Acto núm. 1314/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que examinado el expediente de que se trata, analizado el escrito que le sirve de sustento y las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica, hemos podido advertir que el recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, fundamenta sus pretensiones, en el depósito de un documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en acuerdo transaccional amigable, mismo que data del 2 de febrero de 2009, manifestando ante nos que este se enmarca dentro de los mismos hechos y que se pagan las mismas sumas de dinero reclamadas en la querrela objeto de la presente litis y que dio al traste con una sentencia condenatoria en su contra, la cual recurrió en revisión, pretendiendo el encartado el descargo penal por tratarse de una deuda meramente civil;

Considerando, que cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en el escrito contentivo de revisión reposa un acto de acuerdo transaccional amigable suscrito entre la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., debidamente representada por su presidente, el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi y el señor Bruno W. Violand, de fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual el imputado Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi conjuntamente con la señora Daniela Margotto Busolla de Guzman-Landolfi, se comprometieron a pagar al señor Bruno W. Violand, en su calidad de accionista un interés anual de un 12 % con los intereses pagaderos mensualmente equivalentes a la suma de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), adeudado por concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses mensuales dejados de pagar, ascendente a la suma de noventa mil dólares (US\$90,000.00), monto correspondiente a los meses de octubre del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2008, (15) meses y la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), por concepto de capital; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con todas sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos y acciones iniciadas;

Considerando, que si bien es cierto que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales, en cualquier estado del proceso, y dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, pues la finalidad de la conciliación es que los litigantes vean resarcido su interés; el artículo 39 de la normativa procesal penal, es claro al determinar los efectos de la conciliación, al disponer: si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado;

Considerando, que de lo anterior se colige que la acción penal se extingue siempre y cuando se le de cumplimiento a lo pactado, situación que no se dio en la especie, toda vez que la parte recurrente no respetó los términos del acuerdo, por lo que su incumplimiento acarrió la continuación del proceso, pues el actor civil no vio resarcido su interés, como lo establece el mencionado texto legal, motivo por el cual ejerció su derecho a reclamar y querellarse, frente al sujeto obligado o deudor del mismo, sin que con ello se menoscabaran derechos del imputado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la finalidad principal del estado y del ordenamiento jurídico, es la protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando, que los jueces son garantes de la Constitución y las leyes, y están en la obligación de observar el debido proceso, procurando siempre el equilibrio y la igualdad de las partes, por lo que mal pudiera esta Segunda Sala mantener una visión contraria a tales consideraciones y acoger las pretensiones del imputado recurrente, pues dejaría en estado de indefensión a la víctima y querellante, que se ha visto afectada por la comisión de un delito cometido en su perjuicio;

Considerando, que de conformidad con lo anteriormente argumentado, esta Corte de Casación, entiende pertinente desestimar los alegatos del justiciable y rechazar en consecuencia el recurso de revisión interpuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi alega, en apoyo de sus pretensiones, los motivos siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LA SENTENCIA No. 168 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en el presente caso, las violaciones constitucionales invocadas por el SEÑOR MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMÁN LANDOLFI constituyen verdaderas violaciones al Sagrado Derecho a la Defensa y al Derecho al Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como por los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Primer Medio de Revisión Constitucional - Páginas 7 a la 11 de la Sentencia objeto del presente Recurso: Flagrante Violación de un muy importante precedente del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 respecto a la Obligación de todos los Tribunales de la República a Motivar sus Decisiones con lo que a su vez conculca el Sagrado Derecho a la Defensa del hoy recurrente-Violación de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República:

A) La Sentencia Recurrída reconoce la existencia de un Acuerdo Transaccional Amigable suscrito entre las Partes, lo que en Buen Derecho elimina todo tipo de responsabilidad para el hoy recurrente; pero, contrario a la Constitución, las leyes y los precedentes constitucionales de este Tribunal, simplemente concluye, sin ningún tipo de base probatoria, que ese Acuerdo Transaccional Amigable no se cumplió.

Atendido: A que muy consciente de su obligación capital, la misma sentencia hoy recurrida, la No. 168 de fecha 13 de febrero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página No. 2 pasando a la No. 3 dice textualmente que ha Visto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de éste Tribunal Constitucional No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013, videntemente argumentando que la ha tenido presente para su fallo. (...)

Atendido: A que, muy contrario a la prescripción de éste Tribunal Constitucional, la sentencia hoy recurrida No. 168 de fecha 13 de febrero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entre sus páginas 2 a la 6 se limita simplemente a transcribir, los fallos de todas las sentencias que le precedieron.

Atendido: A que esa circunstancia debe inducir a que este Tribunal Constitucional a que proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

Atendido: A que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

Atendido: A que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a le: correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en efecto, la sentencia hoy recurrida en sus páginas 7 a la 8 establece que el hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, fundamenta sus pretensiones liberatorias de responsabilidad, en el depósito de un documento titulado Acuerdo Transaccional Amigable de 2 de febrero de 2009, con lo cual argumenta pretendiendo el descargo penal por tratarse de una deuda meramente civil. (Ver Sentencia hoy Recurrída).

Atendido: A que la misma Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida, reconoce en la página No. 8 que ciertamente como alega el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, existe un Acto de Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 2 de febrero de 2009 suscrito entre las partes que reposa en el escrito contentivo de la revisión penal. (Ver Sentencia hoy Recurrída).

Atendido: A que no entendemos cómo, luego de establecer la existencia de dicho documento y por ende, el Acuerdo Transaccional Amigable entre las partes, la Suprema Corte de Justicia simple y sencillamente resuelve todo el asunto bajo el insustancial, insípido, aburrido y mero alegato de que el hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, no cumplió con dicho acuerdo' sin realizar de manera responsable ningún tipo de desarrollo sistemático de los medios en que fundamentó su decisión; sin exponer de forma concreta y precisa cómo llegó a la valoración de que el hoy recurrente señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, supuestamente no cumplió con dicho acuerdo, cuáles pruebas sustentan ese peregrino criterio, por demás falso; además de una pésima aplicación del derecho que inciden en el caso que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en la sentencia hoy atacada no existe una sola consideración pertinente que permitan determinar el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia en la que pueda fundamentar la errada decisión adoptada, limitándose a la mera enunciación genérica de principios y disposiciones legales que supuestamente fueron violados cuando ello es totalmente falso, aún cuando constitucional y procesalmente el cumplimiento o no del referido Acuerdo Transaccional Amigable sea intrascendente cuando la Sentencia que debía resolver el asunto no hace el más mínimo esfuerzo intelectual, académico ni institucional para establecer la verdad o no de dicho incumplimiento que van e insustancialmente tan solo alega sin ningún tipo de fundamente probatorio.

Atendido: A que, en efecto, de ninguna manera la Suprema Corte de Justicia emite un juicio sobre el por qué se cumplió o no se cumplió el acuerdo, constituyendo una mera afirmación sin la debida subsunción que requiere el Test de motivación(...)

Atendido: A que el fallo hoy recurrido no cumple siquiera básicamente la función de legitimar la actuación del Alto Tribunal que lo emitió frente a la sociedad a la que va dirigida su actividad jurisdiccional.

Atendido: A que en efecto, como se puede observar, con una simple lectura de la sentencia objeto del recurso que hoy nos ocupa, la No. 168 de fecha 13 de febrero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advertimos una ausencia total de correlación de los hechos, el derecho, los argumentos de las partes y las pruebas depositadas por cada una de ellas. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

- *Segundo Medio de Revisión Constitucional - Páginas 6 a la 11 de la Sentencia objeto del presente Recurso: Flagrante Violación al Sagrado Derecho de Defensa del hoy recurrente - Artículos 68 y 69 de la Constitución, la Sentencia Objeto del Presente Recurso analiza y argumenta Un (1) solo Medio de Revisión Penal cuando en la realidad había cinco (5) Medios propuestos - Flagrante Violación a la Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 del Tribunal Constitucional; Omisión de estatuir o incongruencia omisiva:*

Atendido: A que en efecto, la Sentencia Recurrída dice que el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi tiene un Único Medio de Revisión Penal, cuando en la realidad tuvo 5 medios que no fueron analizados. (Ver Página No. 6 parte in-fine de la sentencia hoy recurrida).

Atendido: A que en fecha 27 de abril del año 2018, el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi presentó ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Penal y posteriormente en fecha 23 de octubre del 2018 el mismo señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi presentó un escrito ampliatorio del referido Recurso de Revisión Penal, conteniendo entre ambos escritos CINCO (5) Medios de Revisión Penal contra la sentencia No. 365-2015 de fecha 29 del mes de septiembre del 2015 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (Ver documentos anexos Nos. XXX y XXX).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que lo anteriormente expresado es fácilmente comprobable al ver ambos escritos reseñados más arriba y su contenido.

Atendido: A que la parte contraria, el Sr. Bruno Walter Violand tuvo oportunidad de sobra para defenderse de los referidos escritos toda vez que su escrito de defensa contra el Recurso de Revisión en cuestión, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre del 2018 {en contra del Derecho de Defensa del señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi}, celebrándose la audiencia final al otro día 12 de diciembre del 2018 y concluyendo el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi sobre la base de los aludidos CINCO (5) Medios de Revisión Penal sin ningún tipo de oposición de parte del hoy recurrido Sr. Bruno Walter Violand, tal y como consta en el escrito de Conclusiones de Audiencia debidamente recibido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre del 2018. (Ver Documentos Nos. XXX, XXX y XXX del inventario anexo).

Atendido: A que los Medios de Revisión Penal propuestos ante la Suprema Corte de Justicia por el hoy Recurrente señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi fueron:

- Primer Medio de Revisión: Existencia de un Documento que no Fue Ponderado por los Tribunales durante el Proceso que hoy nos ocupa (Art. 428, Numeral 4 del Código Procesal Penal) - Existencia de un Acuerdo Transaccional Amigable anterior a todo el Proceso Penal:

...

- Segundo Medio de Revisión: Existencia de un Documento que no Fue Ponderado por los Tribunales durante el Proceso que hoy nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa (Art. 428, Numeral 4 del Código Procesal Penal) - En base del Acuerdo Transaccional Amigable firmado entre las Partes la Deuda Original quedó formalmente Paga: ...

- *Tercer Medio de Revisión: Existencia de un Documento atado a un Hecho que no Fue Ponderado por los Tribunales durante el Proceso que hoy nos ocupa (Art. 428, Numeral 4 del Código Procesal Penal) (...)*

- *Cuarto Medio de Revisión: Existencia de un Documento atado a un Hecho que no Fue Ponderado por los Tribunales durante el Proceso que hoy nos ocupa (Art. 428, Numeral 4 del Código Procesal Penal) (...)*

- *Quinto Medio de Revisión: Existencia de un Documento atado a un Hecho que no Fue Ponderado por los Tribunales durante el Proceso que hoy nos ocupa (Art. 428, Numeral 4 del Código Procesal Penal) - El Acuerdo Amigable de Transacción firmado en el año 2009 generó una Novación convirtiendo el aludido Certificado de Inversión en un Reconocimiento de Deuda puro y simple que tuvo su origen en una Inversión todo expresado en el Documento de Transacción: ...*

Atendido: A que al leer la sentencia hoy recurrida nos damos cuenta de inmediato que ninguno de estos medios fue abordado por la Suprema Corte de Justicia dejando en total estado de indefensión al hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi. Atendido: A que El Tribunal Constitucional español considera que existe omisión de estatuir cuando guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, causando indefensión, ya que no se resuelve lo verdaderamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado en el proceso (Tribunal Constitucional español, STC 34/2000,); particular, como bien lo ha sostenido este Tribunal Constitucional dominicano, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando no se pronuncia el Poder Judicial sobre los medios planteados en el recurso que le apodera (TC/578/17; TC/445/18).

Atendido: A que esta alta corte ha sostenido que:

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a éste problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...] [Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015] (Sentencia TC/0483/18)

Atendido: En efecto, cuando se omite pronunciamiento alguno sobre medios o pedimentos, estos no satisfacen el literal b del test de la motivación (b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar.) y por ende, se incurre en una violación al derecho a la motivación por omisión de estatuir (TC/0719/18).

Atendido: A que este Tribunal Constitucional ha anulado sentencias de la Suprema Corte de Justicia por omitir pronunciarse sobre una excepción de inconstitucionalidad que fue planteada (Sentencia TC/0258/17); así como la omisión de referirse sobre una excepción de incompetencia planteada por una de las partes en el marco del recurso de casación (Sentencia TC/0674/17, párr. h y n.); y, en materia de extradición, por efecto de que esta última incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la existencia de otro proceso penal existente contra el extraditado en el extranjero. (Sentencia TC/0258/17)

Atendido: A que este Tribunal Constitucional exige que los tribunales respondan los alegatos que le son planteados, de lo contrario incurren en omisión de estatuir (Cf. TC/0589/18); por ejemplo, este tribunal anuló una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que no se pronunció sobre el aspecto civil de un caso penal (TC/459/18).

Atendido: A que, en efecto, los medios propuestos adecuadamente en el recurso de revisión no fueron ponderado en lo absoluto, y esta falta de ponderación o pronunciamiento acarrea por sí sola la anulación de la sentencia en el contexto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0483/18). (...)

Atendido: A que al leer la sentencia y contrastar con lo presentado en el presente escrito, es manifiestamente claro que ninguno de estos medios fue abordado por la Suprema Corte de Justicia dejando en total estado de indefensión al hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

- Tercer Medio de Revisión Constitucional - Páginas 8 a la 9 de la Sentencia obieto del presente Recurso: Flagrante Desnaturalización de los Hechos - Violación al Sagrado Derecho de Defensa del hoy recurrente - Artículos 68 y 69 de la Constitución, la Sentencia Objeto del Presente Recurso Distorsiona Preocupantemente los Hechos e Inventa Obligaciones a cargo del hoy Recurrente - Flagrante Violación a la Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 del Tribunal Constitucional; Violación al Derecho a un Juez Competente; Violación al principio de Seguridad Jurídica en la vertiente de la Cosa Irrevocablemente Juzgada derivada de un acuerdo transaccional:

Atendido: A que efectivamente, en el último Considerando de la página 8 pasando a la 9 de la Sentencia objeto del presente Recurso se puede leer:

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en el escrito contentivo de revisión reposa un acto de acuerdo transaccional amigable suscrito entre la razón social Mafra Corporation LID, S.A., debidamente representada por su presidente, el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi y el señor Bruno W. Violand, de fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual el imputado Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi conjuntamente con la señora Daniela MargottoBusolla de Guzman-Landolfi, se comprometieron a pagar al señor Bruno W. Violand, en su calidad de accionista un interés anual de un 12% con los intereses pagaderos mensualmente equivalentes a la suma de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), adeudado por concepto de intereses mensuales dejados de pagar, ascendente a la suma de noventa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dólares (US\$90,000.00), monto correspondiente a los meses de octubre del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2008, (15) meses y la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), por concepto de capital; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con todas sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos y acciones iniciadas. (Fin de la cita).

Atendido: A que nada más horriblemente alejado de la realidad cuando una simple lectura del referido documento titulado Acuerdo Transaccional Amigable, lo que establece taxativamente en sus páginas 3, 4, 5 y 6 es la entrega por parte del hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi de una serie de bienes muebles e inmuebles como pago total de la deuda en cuestión.

Atendido: A que la firma de dicho documento le ponía fin a toda controversia desde el punto de vista legal y contractual de acuerdo con lo establecido en los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil, que acuerda que dicha transacción tenía y tiene fuerza de Ley entre las partes, terminando el pleito comenzado y evitando cualquier otro pleito que pudiera suscitarse, teniendo todas estas premisas para ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Atendido: A que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 reza: Artículo 44. Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el artículo 46 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 reza: Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Atendido: A que las partes dejaban esto literalmente claro cuando en los artículos 1 y 6 de las páginas 3 y 6 del referido Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 2 de febrero de 2009 firmado por el hoy recurrente señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y el hoy recurrido Sr. Bruno Walter Violand, establecieron de manera clara, precisa y concluyente, lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acto manifiesta su desistimiento de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios notificada mediante acto No. 1/2009 (BIS), en contra de MAFRA CORPORATION, LTD, S.A. Y/O DR. MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI Y/O DANIELA MARGOTTO BUSOLA de GUZMAN-LANDOLFI, en su calidad de presidente y vicepresidente, así como cualquier acción que perjudique a los intereses personales de los accionistas de MAFRA CORPORATION LTD, S.A., dejando sin efecto cualquier acción judicial presente o futura. (Fin de la cita).

(Ver página No. 3 del documento anexo No. XXXX).

SEXTO: LAS PARTES por este documento dejan libre y sin efecto cualquier acción judicial o extrajudicial, así como cualquier sentencia que pudiera intervenir al respecto, constituyendo el presente acuerdo recibo de descargo para ambas partes. (Fin de la cita).

(Ver página No. 6 del documento anexo No. XXXX).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que reza la máxima jurídica: Las cláusulas claras se aplican, no se interpretan.

Atendido: A que de la simple lectura conjunta de los artículos Primero y Sexto del aludido Acuerdo Transaccional Amigable firmado por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Sr. Bruno Walter Violand, queda totalmente claro y sin ningún tipo de dudas que entre ellos todo pleito judicial terminó y que el Sr. Bruno Walter Violand, desistió de manera expresa de toda acción judicial presente o futura.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio que: la transacción es un contrato o acuerdo mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones resuelven una controversia; con la intención de eximir el conocimiento de una disputa de los tribunales del Estado, en el caso de la transacción el arreglo será directo, donde las partes mismas establecerán el resultado final de sus respectivos derechos (S.C.J. Cas. Civ. 8, 31 de enero de 2018, B.J. Inédito, Exp. 2015-6035}; siendo su ejecución una cuestión civil si se ha incumplido o no (Cf. S.C.J. Cas. Civ- 179, 25 de enero de 2017, B.J. Inédito, exp. 2010-164} quedando vedada la jurisdicción penal para conocer de esto;

Atendido: A que, por efecto del acuerdo transaccional, lo que existe es una controversia de carácter civil respecto a si el acuerdo se cumplió o no, lo cual corresponde a la jurisdicción de lo civil determinar esto, no así a la jurisdicción penal como la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando los artículos Primero y Sexto del referido acuerdo se puso fin al proceso penal, se otorgó descargo y se dejó sin objeto las acciones judiciales contra el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, como consecuencia de lo anterior, no solo existe una deficiente motivación en violación al test de la motivación previsto en la Sentencia TC/0009/13, también una violación al principio del juez natural o el derecho a un juez competente de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi.

Atendido: A que este Tribunal Constitucional ha dicho sobre el derecho a un juez competente:

c. El derecho a un juez competente es una de las garantías mínimas del debido proceso, consagrada en el artículo 69.2 de la Constitución, según el cual toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a ser oída por una jurisdicción competente, establecida con anterioridad por la ley. Esta garantía no solamente supone la existencia de un órgano judicial que haya sido previamente creado por el legislador, sino que se nutre de un principio de imparcialidad que procura evitar la confusión o contaminación de las funciones de cada juez. Así, la eficacia y aplicación práctica de la garantía del juez competente busca encaminar la actuación judicial hacia el respeto de los derechos fundamentales de toda persona (Sentencia TC/0309/14, párr. c.)

Atendido: A que, además, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Sentencia TC/0206/14.).

Atendido: A que, asimismo, encontramos que el principio del juez natural no solo implica ... que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado preconstituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio, sino que en este le sean suministradas a las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso -o procedimiento-, pues dicho principio opera como un instrumento necesario para la ecuanimidad de la administración de justicia y como garantía frente a cualquier arbitrariedad en que pueda incurrir el persecutor de la acción en justicia en detrimento [de las partes].(Sentencia TC/0447 /17)

Atendido: A que existe un acuerdo transaccional entre las partes, donde se renuncian a las vías judiciales y se otorgan descargos, lo cual implica que todo lo relativo al acuerdo estaría sujeto al derecho común y que cualquier controversia tendría la naturaleza civil, impidiendo cualquier pronunciamiento en aspecto de derecho contractual a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un grosero error al no tomar en cuenta el contrato o acuerdo transaccional que no solo revela el fin del litigio, por igual el hecho de que no quedan más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos ajenos de lo que prevé dicho contrato, ya que las partes renunciaron a la vía penal. En este sentido, en un caso de una parte que inicio un pleito cuyo objeto ya había sido objeto de transacción y no ejecutar directamente el acuerdo, la Suprema Corte de Justicia juzgó:

Que el contrato de transacción, por su naturaleza, se limita a lo que en él se contiene, de manera que las partes sólo se comprometen en la medida en la que el contrato exprese, la común intención de las partes en resolver o finalizar el pleito, y las obligaciones que hayan contraído recíprocamente en virtud de dicho contrato, por lo que, la compañía recurrente no puede pretender exigir más derechos de los que contiene el contrato en cuestión, razón por la cual, en esas circunstancias. (S.C.J. Cas. Civ. 32, 18 de marzo de 2009, B.J. 1180).

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia sostiene que ((por tanto se impone que cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o ambas se reprochan recíprocamente la violación del contrato que este sea disuelto y su rescisión pronunciada judicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido en la especie, todo en razón de que la condición resolutoria tácita es inherente a la esencia misma del contrato sinalagmático o bilateral, al tenor de lo que pauta el artículo 1184 del Código Civil, aplicable al contrato de transacción; (S.C.J. Cas. Civ. 77, 14 de marzo de 2012, B.J. 1216), en otras palabras, lo que quedan son acciones contra el acuerdo transaccional por efecto de incumplimiento o no, estando la acción penal extinguida y reflejándose una violación al principio y derecho a ser juzgado por un juez competente por la Suprema Corte de Justicia al omitir pronunciarse sobre el acuerdo transaccional al indicar un posible incumplimiento, apreciación que no le corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

- Cuarto Medio de Revisión Constitucional - Página 3 de la Sentencia objeto del presente Recurso: Flagrante Desnaturalización de los Hechos - Violación al Sagrado Derecho de Defensa del hoy recurrente - Artículos 68 y 69 de la Constitución, la Sentencia Objeto del Presente Recurso Distorsiona Preocupantemente los Hechos y No Falla sobre la Nulidad del Proceso Penal por influjo del Principio Electa una Vía Non Datur Recursus Ad Alteram; Violación al Derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva - Flagrante Violación a la Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 del Tribunal Constitucional:

Atendido: A que ambas partes reconocen y afirman en el mismo artículo Primero del referido Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 2 de febrero de 2009 que anteriormente existía la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios notificada mediante acto No.1/2009 (BIS}, en contra de MAFRA CORPORATION, LTD, S.A. y/o DR. Manuel f. Guzmán-Landolfi ...

Atendido: A que ante la existencia de una demanda civil se cerraba el paso a una querrela, no importa que la demanda civil fuera anterior o posterior a la referida querrela penal por influjo del principio Electa una Vía Non Datur Recursus Ad Alteram, aun así, como podemos ver, la demanda civil es del 2009 y el proceso penal inicia en el 2012 lo que queda evidenciado en la misma sentencia hoy impugnada cuando en su página 3 en el literal a dice:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que en fecha 13 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano (Fin de la Cita).

Atendido: A que dicha situación creó un inconstitucional Estado de Indefensión en contra del hoy recurrente, señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi cuando esta situación fue planteada entre otras muy importantes ante la Suprema Corte de Justicia y no fue objeto de fallo, lo que debe ser subsanado por este Alto Tribunal.

Atendido: A que, como consecuencia del acuerdo entre las partes, todo conflicto presente y futuro entre estas, quedando entonces la controversia sujeta a lo previsto en el contrato de transacción, siendo la jurisdicción civil la que queda apoderada de su ejecución (si ese es el problema, hipotéticamente hablando) y determinar su validez.

Atendido: A que, dada la elección con la firma del contrato de transacción regido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, los recurridos han optado por la vía civil para perseguir lo que está previsto en el contrato transaccional, no así la vía penal, lo cual es ajeno al contrato transaccional a toda prevención; de modo que los recurridos están afectados por el principio de electa una vía estando impedidos a su vez de que la vía penal esté abierta para todo conflicto con el hoy recurrido respecto al objeto del contrato de transacción.

Atendido: A que el principio de Electa una vía, non datur recursus ad alteram forma parte del debido proceso, conforme al criterio de este Tribunal Constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo. El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. (Sentencia TC/0068/16).

Atendido: A que, en el presente caso, queda en evidencia que existe una identidad de partes, causa y objeto entre lo previsto en el acuerdo transaccional y en la acción llevada intentada contra el hoy recurrente; el efecto excluyente del principio de electa una vía no solo es el inicio de una acción penal posterior, también es el hecho de que las partes han decidido poner fin a su diferencio por medio de un acuerdo de transacción, contrato que por su naturaleza civil está subordinada a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil y, por lo tanto, su inexecución o incidentes se resuelven en daños y perjuicios en base a los artículos 1147 y siguientes; y los artículos 1183 y 1184 del referido código.

Atendido: A que lo anterior es conforme con la naturaleza de un contrato de transacción que extingue el litigio y obligaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes por obligaciones nuevas, lo cual implica que existe una vía nueva para el conocimiento de todo lo relativo al contrato de transacción, tal como el acuerdo así lo prevé. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

que para lo que aquí se discute importa recordar que conforme al artículo 2052 del Código Civil, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes al acuerdo y que en él se hagan constar expresamente; (S.C.J. Cas. Civ. 1, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263)

Atendido: A que lo anterior, a la luz del caso concreto es importante, a propósito del principio de electa una vía como parte del debido proceso como sostiene este Tribunal Constitucional, ya que más que analizar el contenido del acuerdo, la Suprema Corte de Justicia fue más allá a realizar una ponderación de si el acuerdo fue o no fue cumplido, para lo cual está ejerciendo poderes que corresponde a los tribunales de fondo,

Atendido: El debido proceso ha sido desconocido por efecto de que se ha iniciado una acción penal cubierta por el acuerdo transaccional, ya que si existe algún diferencio respecto al acuerdo por tanto se impone que cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromisos asumidos por la otra, o ambas se reprochan recíprocamente la violación del contrato que este sea disuelto y su rescisión pronunciada judicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido en la especie, todo en razón de que la condición resolutoria tácita es inherente a la esencia misma del contrato sinalagmático o bilateral, al tenor de lo que pauta el artículo 1184 del Código Civil, aplicable al contrato de transacción; (S.C.J. Cas. Civ. 77, 14 de marzo de 2012, B.J. 1216) es decir, automáticamente, las partes elijen la vía correspondiente a la naturaleza del documento, de modo que al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en su manifestación del principio de electa una vía.

Atendido: A que éste Acuerdo Transaccional Amigable fue firmado lejos de una controversia penal, sino en presencia de una demanda civil iniciada, por ende no se le puede aplicar las reglas del artículo 39 del Código Procesal Penal como de manera totalmente irregular por no ser de su competencia, antojadiza y arbitrariamente quiere hacer la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida.

Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada

*.
- Quinto Medio de Revisión Constitucional - Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, en conexión al principio de seguridad jurídica; Violación al Principio de Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada; Artículos 68, 69 y 100, de la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que ambas partes reconocen y afirman en el mismo artículo Primero del referido Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 2 de febrero de 2009 que anteriormente existía la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios notificada mediante acto No.1/2009 (BIS), en contra de MAFRA CORPORATION, LTD, S.A. y/o DR. Manuel f. Guzmán-Landolfi ...

Atendido: A que ante la existencia de una demanda civil se cerraba el paso a una querrela, no importa que ésta fuera anterior o posterior a la referida querrela penal por influjo del principio Electa una Vía Non Datur Recursus Ad Alteram, aun así, como podemos ver, la demanda civil es del 2009 y el proceso penal inicia en el 2012 lo que queda evidenciado en la misma sentencia hoy impugnada cuando en su página 3 en el literal a dice:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

b) que en fecha 13 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano (Fin de la Cita).

Atendido: A que el documento titulado Acuerdo Transaccional Amigable, establece taxativamente en sus páginas 3, 4, 5 y 6 es la entrega por parte del hoy recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi de una serie de bienes muebles e inmuebles como pago total de la deuda en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la firma de dicho documento le ponía fin a toda controversia desde el punto de vista legal y contractual de acuerdo con lo establecido en los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil, que acuerda que dicha transacción tenía y tiene fuerza de Ley entre las partes, terminando el pleito comenzado y evitando cualquier otro pleito que pudiera suscitarse, teniendo todas estas premisas para ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Atendido: A que las partes dejaban esto literalmente claro cuando en los artículos 1 y 6 de las páginas 3 y 6 del referido Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 2 de febrero de 2009 firmado por el hoy recurrente señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y el hoy recurrido Sr. Bruno Walter Violand, establecieron de manera clara, precisa y concluyente, lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acto manifiesta su desistimiento de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios notificada mediante acto No. 1/2009 (BIS), en contra de MAFRA CORPORATION, LTD, S.A. Y/O DR. MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI Y/O DANIELA MARGOTTO BUSOLA de GUZMAN-LANDOLFI, en su calidad de presidente y vicepresidente, así como cualquier acción que perjudique a los intereses personales de los accionistas de MAFRA CORPORATION LTD, S.A., dejando sin efecto cualquier acción judicial presente o futura. (Fin de la cita).

(Ver página No. 3 del documento anexo No. XXXX).

SEXTO: LAS PARTES por este documento dejan libre y sin efecto cualquier acción judicial o extrajudicial, así como cualquier sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudiera intervenir al respecto, constituyendo el presente acuerdo recibo de descargo para ambas partes. (Fin de la cita).

(Ver página No. 6 del documento anexo No. XXXX).

Atendido: A que reza la máxima jurídica: Las cláusulas claras se aplican, no se interpretan.

Atendido: A que de la simple lectura conjunta de los artículos Primero y Sexto del aludido Acuerdo Transaccional Amigable firmado por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Sr. Bruno Walter Violand, queda totalmente claro y sin ningún tipo de dudas que entre ellos todo pleito judicial terminó y que el Sr. Bruno Walter Violand, desistió de manera expresa de toda acción judicial presente o futura.

Atendido: A que, al fallar como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de seguridad jurídica y el debido proceso, en la manifestación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual implica una prohibición de que las cuestiones anteriormente discutidas o ya transigidas no puedan ser nuevamente sujetas a litigio.

Atendido: A que este Tribunal Constitucional ha indicado que en virtud del principio de preclusión se impide retrotraer el proceso a etapas ya superadas (TC/0452/17), a pena de vulnerar el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la seguridad jurídica (TC/0099/16).

Atendido: A que sobre el principio de preclusión, este Tribunal ha sostenido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el principio de preclusión, en la Sentencia TC/0244/15 se prescribió que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso. (TC/0394/18)

Atendido: A que, respecto al principio de seguridad jurídica, esta alta corte ha sostenido que:

Respecto a la seguridad jurídica, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este colegiado expresó: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]. (TC/0183/18)

Atendido: A que, como consecuencia de la existencia del acuerdo, la Suprema Corte de Justicia debía dar el verdadero sentido y alcance a esto, a pena de violar los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución, en conexión con los artículos 1351 y 2052 del Código Civil, por efecto que la seguridad jurídica queda desconocida al ignorar la autoridad de cosa juzgada derivada del acuerdo sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia y que, al fallar como lo hizo, no fue más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un intento de retrotraer etapas procesales superadas a raíz del acuerdo transaccional. (...)

La parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando:

PRIMERO: Admitir y declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión contra Decisión Jurisdiccional de la Sentencia No. 168 de fecha 13 de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser procedente, estar fundamentando en los principios constitucionales y legales relativos al caso de que se trata, y haberse interpuesto dentro del plazo exigido por la ley.

SEGUNDO: Anular en todas sus partes la Sentencia No. 168 de fecha 13 de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente, Recurso de Revisión, por ser violatoria los precedentes de éste Tribunal Constitucional antes enunciados y a los derechos fundamentales relativos al Sagrado Derecho a la Defensa y al Derecho al Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como por los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

TERCERO: Disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que decida nueva vez sobre el fondo del Recurso de Revisión Penal de que se trata, ésta vez adecuándose a las premisas y directrices constitucionales que tenga a bien ordenar éste Tribunal Constitucional, todo de acuerdo al numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Bruno Walter Violand depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita a este Tribunal Constitucional rechazar el recurso. Para ello arguye lo siguiente:

(...) A que en virtud al artículo 54 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio del 2011. Estatuye en relación al Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

3.-) De conformidad con el acto No. 1314/2019 de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), contenido de la notificación de Recurso de Revisión Constitucional, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia, nuestro escrito de contestación al recurso de revisión está en tiempo hábil de conformidad con el plazo otorgado a tales fines por lo que cumplimos con el voto de ley.

4.-) A que el PRIMER MEDIO que el recurrente establece hace referencia a un acuerdo amigable el cual no cumplió el hoy recurrente. A que bien claro y específico es la decisión emitida en la sentencia 168 de la suprema corte de justicia de conformidad con las leyes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente el artículo 39 del código procesal penal el cual especifica claramente que: Art. 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. Lo cual es lo que ocurrió por parte del hoy recurrente, que no se muestra ningún PRINCIPIO DE EJECUCIÓN con respecto a dicho acuerdo pero más que eso la decisión jurisdiccional de revisión en materia penal hizo referencia a la misma por lo que dicho medio debe de ser desestimado por el tribunal constitucional por no cumplir con el voto de la ley para ser tomado en consideración y por la decisión de la Suprema Corte de Justicia ser conforme al derecho.

5.-) A que el recurrente plantea como SEGUNDO MEDIO que la sentencia hoy recurrida en recurso de revisión constitucional le esta violentando los artículos 68 y 69 de la constitución, lo que no se apega con la realidad de la sentencia porque los honorables magistrado han protegido el derecho de ambas partes toda vez que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo de nuestra constitución dominicana marcado como Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. En tal sentido se ha conocido el caso donde el mismo imputado tuvo tres defensores a su favor respéctensele todos y cada uno de sus derechos y dándole la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para probar sus argumentos y luego de dos horas de discusiones sobre el presente proceso se le negó la libertad provisional y luego quedando dicho recurso en estado de fallo, se le ha entregado un sentencia justa y ampliamente motivada que la única violación a ley que tiene es que no le ha favorecido, sin embargo es importante decir que dicho señor MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI, ha violado la ley penal en perjuicio del señor BRUNO WALTER VIOLAND en la postrimería de su vida y pretende quedarse ileso, sin ir a las cárcel porque parece que aún estamos en los tiempos de Balaguer, y no cuenta con el hecho de que la justicia de la República Dominicana es una justicia que se ha superado a sí misma y se hace cumplir la ley, como en efecto se está cumpliendo en contra del infractor en el presente caso.

6.-) A que los magistrados han seguido de conformidad y al pie de la letra el Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; por lo que el hoy recurrente siempre se le ha dado las debidas comunicaciones para el cumplimiento de este numeral.

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; por el cumplimiento de las debidas comunicaciones siempre ha estado presente en todos los procesos en lo ha sido encartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; claramente sé que se ha dado cumplimiento de presumir su inocencia en los inicios de la querrela con constitución en actor civil, pero en la actualidad ya es más que probado que el señor Manuel Francisco De La Altagracia es culpable de todo lo que se le imputa ya que se ha agotado todas las instancia a la que tiene derecho todo encartado hasta la obtención de una sentencia irrevocablemente juzgada la cual está siendo atacada ahora por una revisión constitucional.

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Siempre se ha cumplió toda vez que siempre ha estado debidamente representado por sus abogados para ejercer su derecho de defensa.

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; el recurrente no está respondiendo por primera y única vez a los delitos que se le imputaron y demostraron que cometió.

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; nunca se pretendió eso se demostró con las pruebas de los hechos cometidos por el recurrente.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; todos los artículos que tipifican al recurrente están más que establecidos por nuestra legislación dominicana ya que no es la primera persona en cometer acto de esta naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; toda prueba ha sido obtenida con las reglas establecidas por la legislación y así lo comprueban las sentencias emitidas en todos los grados.

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

7.-) En los párrafos anteriores aunque el señor MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI, no cumplió con el voto de la ley y la motivación en su recurso que debió exponer en qué consistía la violación a dichos artículos y que por lo tanto dicho recurso deviene en inadmisibles, nosotros se lo hemos desglosados todos los causales que si se cumplieron.

8.-) A que el TERCER MEDIO planteado el recurrente continúan indicando que la supuesta violación por parte de la suprema corte de justicia de los artículos 68 y 69 de la constitución de la república y de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 del tribunal constitucional, de violación al derecho a un Juez competente, violación al principio de seguridad en la vertiente de la cosa irrevocablemente juzgada derivada de un acuerdo transaccional. El recurrente continúa atacando las mismas supuestas violación toda vez que este argumento se lo desmonta definitivamente desde que se basan el acuerdo transaccional bien conocido por las instancias pasadas e incumplido por el señor Manuel Francisco De La Altagracia Guzmán Landolfi siempre en perjuicio del hoy recurrido señor Bruno Walter Violand,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente tipificado por el artículo 39 del código procesal penal y más arriba citado, por lo que el recurrente si como el conocido refrán lloviendo sobre mojado con los mismo argumento con lo que se demuestra que la sentencia hoy recurrida es una excelente pieza apegada a las leyes dominicanas para una administración de justicia admirable.

*9.-) A que el **CUARTO MEDIO** sometido para revisión constitucional habla de la supuesta fragante desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la constitución supuestamente por no fallar sobre la nulidad del proceso penal por influjo del principio electa una vía datur recursus ad alteran, supuesto violación al debido proceso y tutela judicial y supuesta violación a la sentencia TC/0009/ 13 de fecha 11 de febrero del 2013 del tribunal. en ningún momento el señor **BRUNO WALTER VIOLAND**, ha elegido la vía civil para reclamar sus derechos, una vez intimado a la devolución de los **SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/ 100 (US\$600,000.00)**, y estos no siendo devueltos y que dicho señor **MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI**, tenía la obligación de devolver porque fueron depositado en sus manos con esa condición se configura el delito de abuso de confianza el cual ha sido confirmado por todos los tribunales penales dígame el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA CAMARA PENAL** y luego una segunda oportunidad la misma corte conociendo recurso de revisión penal, quienes después de tener la oportunidad de ver como este señor Distrarajo en su propio provecho los fondos y ahorros de toda una vida de un señor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*78 años no le queda otro camino que la ratificación de la condena en contra del señor **MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI**.*

*10.-) A que el **QUINTO MEDIO** propuesto para esta revisión constitucional por la parte recurrente es la supuesta violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, en conexión al principio de seguridad jurídica, supuesta violación al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 68, 69 y 100 de la constitución.*

11-) A que dicho supuesto acuerdo es tanto un fiasco que quiere sacar la parte recurrente que nunca han presentado la supuesta demanda existente y al día de hoy tampoco lo hacen y no muestran que ningún caso estaba apoderado de alguna demanda que tuviera conexidad con relación al presente proceso penal.

*12.-) A que luego de tener una sentencia definitiva en contra del señor **MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI**, este duro desde febrero hasta julio del año dos mil dieciocho corriendo para no permitir la ejecución de la sentencia hasta que finalmente la fuerza pública pudo ponerlo en manos del Juez de la Ejecución de la pena con lo cual se está haciendo justicia toda vez que con sus acciones delictuosa ha causado muchos daños a su víctima.*

A MODO DE EDIFICAR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TENEMOS A BIEN EXPONEROS LO SIGUIENTE:

ATENDIDO: *A que el tribunal podrá valorar los siguientes hechos:*

13.-) Que el señor Bruno Walter Violand designó como albacea al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, a quien le entregó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma de USD600,000.00 (seiscientos mil dólares) con el objetivo de que este lo administrara, teniendo la obligación de entregar un porcentaje a su hijo menor de edad, para sus estudios y posteriormente cuando adquiriera la mayoría de edad y otro porcentaje a la madre de éste en caso de que el señor Bruno falleciera (en nuestra legislación contrato de mandato como bien establece el tribunal a quo).

14.-) Que en virtud de la confianza que había entre los señores Bruno Violand y Manuel Francisco, con el objetivo el primero de depositar el dinero que le dejaría a su hijo menor de edad, atraído por los beneficios que ofertaban públicamente Mafra Corporation LTD S.A. y Manuel Frank Guzmán Landolfi, por supuesta remuneración por el dinero a título de inversión que se hacían en la compañía Mafra Corporation L.T.D., S.A., decidió depositar el dinero que ya tenía en sus manos el señor Manuel Francisco.

15.-) Tan pronto el señor Bruno Walter Violand solicitara la entrega del dinero invertido en las empresas de Manuel Francisco De la Altagracia Guzmán Landolfi éste debía de devolvérselo, por lo que luego de varios meses de atraso en el pago del interés, le fue solicitado el capital, tal cual como habían acordado, pero hasta la fecha de la presente sentencia el señor Manuel Francisco no ha cumplido con la devolución de la suma de US\$600,000.00.

16.-) En cuanto al contrato NUEVO, depositado que supuestamente da lugar a la revisión establece en su ORDINAL QUINTO: Las partes convienen que LA SEGUNDA PARTE declara haber consolidado deudas empresariales y personales, estas últimas a nombre de MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, DANIELA MARGOTTO BUSOLLA Y PATRIZIA MAROTO BUSOLLA, en diferentes entidades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financieras y bancarias, las cuales se encuentran garantizadas por la mayoría de los bienes muebles establecidos en este documento, así como el caso de los inmuebles citados precedentemente en las letras A, B, C Y D, debido a que los mismos están gravados con hipotecas en primer rango por entidades bancarias, como consecuencias de las solicitudes de préstamos antes citadas, por lo que se declara que LA PRIMERA PARTE, ha visto estudiado, verificado, analizado y aceptado como bueno y validos todos los contratos y las condiciones establecidas en los mismos quedando obligada LA SEGUNDA PARTE, a continuar cumpliendo con las obligaciones contraídas contractualmente en virtud de las negociaciones antes citadas hasta el momento en que extingan cada una de las mismas.

17.-) A que el tribunal a-quo, correctamente determinó que lo hechos expuestos más arriba constituyen el delito de abuso de confianza, previsto en el art. 408 del código penal, el cual establece lo siguiente: Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

18-) *A que al tribunal a-quo condenó al imputado **MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI** y la razón social **MAFRA CORPORACIÓN LTD, S.A.**, toda vez que a los mismos se le presentaron pruebas claras y fehacientes que probaron más allá de toda duda razonable, que el señor **MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI**, es culpable del delito de abuso de confianza.*

19.-) *A que la parte recurrente quiso confundir al tribunal tratando de disfrazar la obligación que tiene el señor **MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI** de devolver el dinero a título de depósito al señor **BRUNO WALTER VIOLAND**, alegando que todo se trataba de una relación comercial que guardaban estos señores; cuando se prueba mediante el Acto 2-bis, de fecha 25 de febrero del 2003, instrumentado por el Lic. Eugenio Espino García, abogado notario público, mediante el cual el señor **BRUNO WALTER VIOLAND** designa como albacea al señor **MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI**; dicho documento fue acreditado en el plenario con las declaraciones del señor **BRUNO WALTER VIOLAND**, quien reconoció dicho documento; mediante este acto queda establecido claramente cuál era*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deber de MANUEL FRANCISCO como ALBACEA del señor BRUNO, teniendo este la obligación de entregar el dinero que le fue confiado al hijo menor de la víctima y a su madre; con dicho documento se corrobora la versión ofrecida ante el plenario por la víctima y querellante en el aspecto de que la suma de dinero entregada no fue como aportación en la compañía del encartado.

20.-) A que constituye un requisito sine qua non en los abusos de confianza, que exista uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, el cual figura transcrito más arriba, en este caso EL Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos fácticos cuando establece que el contrato que intervino entre los señores MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI y BRUNO WALTER VIOLAND fue un contrato de MANDATO, que es uno de los que están contemplados en el texto legal antes indicado, tratándose este de un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario (Art. 1988 del Código Civil).

21.-) A que en los hechos realizados por el imputado está presente la intención fraudulenta, esto se hace evidente con todas las pruebas que fueron aportadas en el plenario. Muy especialmente por la estrategia que utiliza de persuadir a la víctima de invertir el dinero que este le había depositado bajo un contrato de mandato. El señor MANUEL FRANCISCO GUZMAN LANDOLFI no presenta una sola hoja de papel probando qué hizo con el dinero entregado, en qué lo invirtió ni tampoco le dio una explicación al tribunal de qué fue lo que paso con la famosa inversión, nunca pudo explicar cuál destino o rumbo le puso al dinero del señor BRUNO WALTER VIOLAND.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.-) *A que la parte recurrente reafirma que se trataba de una inversión fundamentándolo en el certificado de inversión marcado con el no. 0090 de fecha 15 de mayo del 2004; cuando esto no fue más que una estrategia fraudulenta para tranquilizar al señor BRUNO WALTER VIOLAND, haciéndole pensar que el dinero que entregó a su albacea estaba asegurado y además dejándoles ganancias. Es así que la parte recurrente alega que el dinero se perdió por una mala inversión que hizo el señor MANUEL FRANCISCO GUZMÁN LANDOLFI siendo esto falso de toda falsedad, cuando no se prueba en el plenario material ni oralmente en qué invirtió el imputado todo el dinero que le fue entregado, es decir, la suma de SEISCIENTOS MIL DÓLARES (US\$600,000.00); llegando a la conclusión de que todo fue una maniobra fraudulenta para distraer el capital entregado al imputado, este con la obligación de devolverlo.*

El señor Bruno Walter Violand concluye su escrito solicitando:

PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el imputado Manuel Francisco De La Altagracia Guzmán Landolfi en contra de la Sentencia No. 168, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, por no estar acorde con lo establecido en la ley 137-11 sobre procedimiento ante el tribunal constitucional de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que Tengáis a bien RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MANUEL FRANCISCO DE LA ALTGRACIA GUZMAN LANDOLFI, en contra de la Sentencia No. 168, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019; y en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONFIRMAR y con todas sus fuerzas legales la Sentencia No. 168, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019; que ratifica la sentencia que condena tanto en los aspectos penales como civiles al imputado Manuel Francisco De La Altagracia Guzmán

CUARTO: Que en todos los casos sea condenado el recurrente Manuel Francisco De La Altagracia Guzmán Landolfi, al pago de las costas y honorarios del presente Recurso, a favor de los abogados representantes del querellante y del Actor Civil que declaran haberlas avanzado en su totalidad.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) con el propósito de que el referido recurso se rechace en cuanto al fondo. En su sustento argumentó lo siguiente:

Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los presupuestos de admisibilidad determinadas en esta materia. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero 2010. Por lo que de acuerdo a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso ante las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos. El artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional. De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se puede comprobar que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado dentro del plazo; lo que evidencia que el mismo fue interpuesto en el plazo establecido, en el artículo 54.1 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De conformidad al citado artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...). En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determino los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que en el presente caso, las violaciones Constitucionales invocadas por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, constituyen verdaderas violaciones al sagrado Derecho a la Defensa y al Derecho al Debido Proceso, consagrados en los artículos 14 y 26 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Primer Medio de Revisión Constitucional páginas 7 a la 11 de la Sentencia Objeto del presente Recurso: flagrante violación de un muy importante precedente del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 respecto a la obligación de todos los Tribunal de la República a Motivar sus Decisiones con lo que a su vez conculca el Sagrado Derecho a la defensa del hoy recurrente, violación de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y la sentencia recurrida reconoce la existencia de un Acuerdo Transaccional Amigable suscrito entre las partes, lo que en buen Derecho elimina todo tipo de responsabilidad para el hoy recurrente; pero, contrario a la Constitución, las leyes y los precedentes constitucionales de este Tribunal, simplemente concluye, sin ningún tipo de base probatorio, que ese Acuerdo Transaccional Amigable no se cumplió.

Que sentencia núm. 168-2019 de Fecha 13 de febrero del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones;

Considerando, que examinado el expediente de que se trata, analizando el escrito que le sirve de sustento y las conclusiones vertidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia por la defensa técnica, hemos podido advertir que el recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, fundamenta sus pretensiones, en el depósito de un documento consistente en acuerdo transaccional amigable; mismo que data del 2 de febrero de 2009, manifestando ante nos que este se enmarca dentro de los mismos hechos y que de pagan las mismas sumas de dinero reclamadas en la querella objeto de la presente Litis y que dio al traste con una sentencia condenatoria en su contra, la cual recurrió en revisión, pretendiendo el encartado el descargo penal por tratarse de una deuda meramente civil.

Considerando, que cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevo hecho o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tenga la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado la necesidad de encuadrarlos en una norma legal mas favorable;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en el escrito contentivo de revisión reposa un acto de acuerdo transaccional amigable suscrito entre la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., debidamente representada por su presidente, el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi y el señor Bruno W. Violand, de fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual el imputado Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi conjuntamente con la señora Daniela Margotto Busolla de Guzmán Landolfi, se comprometieron a pagar al señor Bruno W.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violand, en su calidad de accionista un interés anual de un 12% con los intereses pagaderos mensualmente equivalente a la suma de seis mil dólares norteamericanos (US\$6,000.00), adeudado por concepto de intereses mensuales dejados de pagar, ascendente a la suma de noventa mil dólares (US\$90,000.00), monto correspondiente a los meses de octubre del año 2007, hasta el mes de diciembre de 2008, (15) meses y la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), por concepto de capital; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con toda sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos ya acciones iniciadas;

Considerando, que si bien es cierto que las partes pueden llegar a acuerdos transacciones, en cualquier estado del proceso, y dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, pues la finalidad de la conciliación, es que los litigantes veas resarcido su interés; el artículo 39 de la normativa procesal penal, es claro al determinar los efectos de la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaros los artículos 06, 68, 69, 69.2, 184 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 53, 53.3 y 54. de la Ley No. 137-11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 50, 428 y 428.4, del Código Procesal Penal; y los artículos 1184, 2044 y 2052, del Código Civil Dominicano; los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 44 y 46, de la Ley 834; los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticas; De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 7 4 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público concluye su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, en contra de la Sentencia núm. 168- 2019, de Fecha 13 de febrero del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el Señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, en contra de la Sentencia núm. 168- 2019, de Fecha 13 de febrero del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Que estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-11474, instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1314/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1320/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, de generales dadas, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa del señor Bruno Walter Violand, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
7. Dictamen del procurador general adjunto de la República, depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se originó el trece (13) de julio de dos mil doce (2012) con el auto de apertura a juicio en contra del señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 408 del Código Penal dominicano que tipificaba el abuso de confianza, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Apoderado del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su decisión el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró culpable al referido imputado y lo condenó a tres (3) años de reclusión menor, a devolver, conjuntamente con la sociedad Mafra Corporation, la suma de seiscientos mil dólares con 00/100 (\$600,000.00) al señor Bruno Walter Violand, y al pago de una indemnización a este último ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi elevó un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión esta que fue recurrida en casación.

El referido recurso de casación fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1203, del once (11) de diciembre del año diecisiete (2017), la cual fue recurrida en revisión ante la misma sala, en procura principalmente de que esta considerara un acuerdo transaccional amigable suscrito el dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009) entre Mafra Corporation LTD, S.A., representada por su presidente, el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, y el señor Bruno W. Violand, documento y aspecto este que, tras ser apreciado soberanamente por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, condujo al rechazo del recurso mediante la Sentencia núm. 168, dictada por dicha sala el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), hoy recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que para su cálculo se cuentan todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. Este requisito se satisface en la especie, toda vez que en el expediente no reposa notificación de la sentencia recurrida en manos o a domicilio de la parte recurrente, como exige la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterada, entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente a los fines de que empiece a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede; por tanto, se reputa depositado en plazo.

10.4. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

10.5. El indicado requisito se satisface en el presente caso, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. En efecto, se trata de una decisión sobre un recurso de revisión en torno a una sentencia de casación, razón por lo cual estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

10.6. Respecto de los requisitos de admisibilidad contemplados en el precitado artículo 54 numeral 1, este también exige que el escrito sea motivado. El cumplimiento de este requisito se advierte en la especie, pues la parte recurrente indica y ofrece argumentos para sustentar que con el rechazo de su recurso de revisión por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se vulneró su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violentándose en su perjuicio el artículo 69 de la Constitución vigente, desestimándose en el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida y el Ministerio Público.

10.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta —como ya se estableció previamente— en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales de la parte recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva —consagrados en el artículo 69 de la Constitución— derivada de la supuesta carencia motivacional y omisión de estatuir de la sentencia recurrida. De manera tal que se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, se da por cumplida siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Al analizar los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos señalados en el artículo 53.3 se satisfacen.

10.10. En cuanto al literal a), las transgresiones al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido invocadas ante esta sede desde el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento de la la Sentencia núm. 168.

10.11. En lo que respecta al requisito del literal b), todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones, incluyendo un recurso de revisión penal por la Suprema Corte de Justicia, fueron agotados.

10.12. En lo concerniente al literal c), las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegadas por la parte recurrente son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa. No obstante lo anterior, vale indicar que dentro de los argumentos esbozados por la parte recurrente hay aspectos que conciernen al fondo de la causa, que escapan a la revisión constitucional y que ya fueron abordadas por los tribunales competentes, por lo que tales argumentos no serán apreciados por este colegiado y se inadmiten sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, limitándose esta sede a revisar lo reprochable en cuanto a la motivación y omisión de estatuir que alega la parte recurrente.

10.13. Luego de verificar que los requisitos de admisibilidad del recurso quedan satisfechos, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.14. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11., En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) (...) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) (...) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) (...) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.16. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia, aunado a los argumentos planteados por la parte recurrente. Así pues, la trascendencia del presente caso radica en que su conocimiento le permitirá al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal pronunciarse en torno a la suficiencia motivacional de las sentencias en materia de revisión penal dictadas por la Suprema Corte de Justicia y reforzar criterios al respecto, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, desestimándose así el medio planteado por la parte recurrida en ese sentido.

10.17. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En la especie, para justificar la revisión de la decisión atacada, la parte recurrente plantea varios medios estrechamente vinculados y que en resumidas cuentas conciernen a que la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, producto de la omisión de estatuir y la consecuente falta de motivación que refleja —a su juicio— la decisión impugnada, en tanto no le fueron respondidos todos los argumentos llevados con la revisión de la decisión de casación.

11.2. La parte recurrida y el Ministerio Público solicitan el rechazo del recurso tras entender que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios denunciados y que con su sentencia de revisión dio respuesta correcta y conforme al derecho a la parte recurrente.

11.3. Por su parte, con la Sentencia núm. 168, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de revisión luego de examinar, en un ejercicio soberano de ponderación probatoria —que escapa al control constitucional—, el contenido del acuerdo transaccional amigable suscrito entre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mafra Corporation LTD, S.A., y el señor Bruno W. Violand, del dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), y su efecto en la variación de la suerte del caso. Al respecto, dicha sala manifestó sus consideraciones —las cuales están transcritas en el apartado correspondiente de esta sentencia— en las que señaló —en síntesis— que el incumplimiento de dicho acuerdo por parte del recurrente acarreó la continuación del proceso, y que por ende, tal documento no cambiaba lo decidido.

11.4. En tal sentido, para dar respuesta a los alegatos de la parte de la recurrente, vale rescatar lo que ha dicho este tribunal con relación a la aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal —vigente al momento de resolverse el referido recurso de revisión— y a los aspectos que la Suprema Corte de Justicia debe analizar en este tipo excepcional de recurso.

11.5. En esa tesitura, el citado artículo 428 del Código Procesal Penal aplicable al caso prescribe las causales que justifican la revisión de una sentencia penal definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, que son las siguientes:

- 1) *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho,

o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de

prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.

6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

11.6. Como se pudo anticipar, la causal de revisión aplicable al caso es la contenida en el numeral 4 del artículo supraindicado, por lo que al efectuar la revisión cuando la Suprema Corte de Justicia hizo la revisión debía centrar su examen en los aspectos revisables, aunque la parte recurrente incluyera en su recurso diversos argumentos o inconformidades con la sentencia de casación. En modo alguno ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, conectada —en este caso— a una supuesta omisión de estatuir que provoca a su vez un incumplimiento del deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales.

11.7. Así las cosas, este Tribunal Constitucional desea reiterar lo establecido en su Sentencia TC/0037/18, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que concluyó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había actuado conforme al derecho, limitándose a verificar la causa de la revisión penal, aunque otros planteamientos de la parte recurrente quedaran fuera del examen. En este hilo, en la referida decisión se estableció lo siguiente, sin necesidad de desarrollar los elementos del test de la debida motivación, para arribar a tal conclusión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que, en la especie, el tribunal a-quo cumplió con los requisitos y el deber de motivar la sentencia, protegiendo así el debido proceso a las partes, con lo cual se comprueba que no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales del señor Fausto Antonio Henríquez Toribio, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza, es un recurso extraordinario y muy excepcional.

h. De este modo, como este tribunal concluyó en un caso análogo, argumentos relativos a variar la calificación de los hechos imputados al hoy recurrente, escapan del análisis del recurso de revisión penal, en virtud de su naturaleza y ámbito, debiéndose la Suprema Corte de Justicia limitar, tal y como lo hizo, a comprobar si las pruebas y hechos presentados pueden caer dentro de las causales de revisión penal establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal (Sentencia TC/0342/14, punto 10, letra o).

11.8. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional entiende que en la simple lectura de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia salta a la vista que esta respondió el recurso de revisión penal incoado por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi acorde con la naturaleza extraordinaria del caso, de manera apropiada y conforme al derecho, circunscribiéndose a la esfera de la revisión penal, en este caso a ponderar el acuerdo transaccional ya citado —que era el punto neurálgico y de convergencia de todos los planteamientos de la parte recurrente— y a determinar su impacto en la suerte del condenado. Con ello no incurrió en omisión de estatuir o insuficiencia motivacional, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de revisión impugnada no contiene los vicios alegados por la parte recurrente. En esas atenciones, este colegiado rechaza el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a la parte recurrida, señor Bruno Walter Roland.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria